

Caso No. 2676-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M.- 19 de noviembre de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; y, los jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes y Ramiro Avila Santamaría¹, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N° **2676-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I
Antecedentes Procesales

1. El 13 de agosto de 2018, el señor Gustavo Enrique Villacís Rivas (“**el accionante**”) presentó una demanda subjetiva o de plena jurisdicción en contra del Consejo de Educación Superior, Universidad Nacional de Loja, Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja y la Procuraduría General del Estado, impugnado la Resolución N° RPC-SO-13-No.191-2018 de 04 de abril de 2018 emitida por el Consejo de Educación Superior, por medio de la cual se ejecuta la sanción de destitución de su cargo impuesta por la Contraloría General del Estado². El proceso fue signado con el N° 11804-2018-00285.

2. El 16 de enero de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Loja resolvió rechazar la demanda³. En contra de esta decisión el

¹ Es menester precisar que el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría actúa en calidad de alterno del juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en virtud de la excusa obligatoria presentada dentro de la presente causa mediante memorando N° CC-JAG-2021-149 de 29 de octubre de 2021, la misma que fue aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de fecha 03 de noviembre de 2021.

² Con fecha 21 de marzo de 2018 la Contraloría General del Estado emitió la Resolución N° 38197 de 21 de marzo de 2018, que determinó la sanción administrativa de destitución de su cargo como Rector de la Universidad Nacional de Loja y la multa de USD \$7.500,00. Posteriormente, mediante Resolución N° 00197 DNRR del 06 de abril de 2018 el Contralor General del Estado (S) resolvió confirmar la responsabilidad administrativa y la sanción de destitución.

³ En la parte pertinente del fallo se expresa que: “(...) *se cuestiona las razones que llevaron al ahora actor impugnar únicamente la resolución RPC-SO-13-No. 191-2018 del 04 de abril de 2018 que da por conocida la resolución 38187 emitida por la Contraloría General del Estado y no impugnó el acto sucedáneo, esto es, la resolución RPC-SO-03-No.008-2018 del 16 de abril de 2018, toda vez que éste último da por conocida tanto la Resolución 38187 y la 197 DNRR que resuelve el recurso de revisión, siendo esta resolución 197 DNRR de 06 de abril de 2018, el último acto administrativo emitido por la*

Caso No. 2676-21-EP

legitimado activo propuso recurso de casación, el mismo que fue admitido a trámite mediante auto de 05 de agosto de 2020, emitido por el conjuez temporal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

3. El 26 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia. El 22 de septiembre de 2021, el accionante interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

II Oportunidad

4. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **22 de septiembre de 2021**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el **26 de agosto de 2021**⁴. Por tal motivo, se verifica que la acción ha sido interpuesta dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

5. En lo formal la demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

IV Pretensión y fundamentos

6. De la revisión de la demanda, se observa que el accionante esgrime como cargos la supuesta vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva;

Contraloría General del Estado y que pondría fin a la sede administrativa. Si bien el doctor Villacís Rivas requiere como pretensión se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la referida resolución Nro. RPC-SO-13-No. 191-2018 del 04 de abril de 2018 ‘...y de aquellos que en relación directa comporten control de legalidad...’ dicho accionante no singulariza a que actos hace referencia, la omisión en detallar los actos impugnados y cuya nulidad exige, no puede ser subsanada por este Tribunal, so pretexto de aplicar el control de legalidad. Se debe tener presente que la pretensión (...).’

⁴ Obra del proceso la razón de notificación de la sentencia el 27 de agosto de 2021.

Caso No. 2676-21-EP

debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia; y, seguridad jurídica contemplados en los artículos 75, 76.2 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

7. Para sustentar sus pretensiones el accionante manifiesta que: *“Se encuentra vulnerado mi derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 75 de la CRE, los señores Jueces de la Sala al no casar la sentencia, ratificando el criterio que la Resolución RPC-SO-13-No. 191-2018 de 4 de abril de 2018, expedida por el Consejo de Educación Superior, es una consecuencia de las ‘(...) resoluciones No. 38187 y 38197 (sic) del 21 de marzo de 2018 y 0000197 DNRR del 06 de abril 2018 mediante las que se confirma la responsabilidad administrativa culposa al señor Gustavo Enrique Villacís Rivas, se le impone la multa de USD 7.500 y la sanción de destitución en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja”.*

8. Sobre este mismo argumento concluye que se: *“(...) vulnera mi derecho a la presunción de inocencia, debido proceso y seguridad jurídica garantizados en el numeral 3 del artículo 76 y artículo 82 de la CRE; en este orden de ideas el CES no tiene competencia alguna para ejecutar la resolución de destitución del Rector; más aún sin estar ejecutoriada, la ejecución de la destitución de la autoridad nominadora de una institución le corresponde únicamente al Contralor General del Estado, por así mandarlo el artículo 48 de la LOCGE, consecuentemente la sanción no fue aplicada por autoridad competente ni se dio el trámite propio que corresponde al referido proceso de destitución”* (se ha omitido el énfasis del texto original).

9. En función de señalado, el accionante solicita a la Corte Constitucional que: **a)** se declare la vulneración de sus derechos constitucionales; **b)** se disponga la orden de disculpas públicas; **c)** se disponga la *“limpieza de registros y datos”*; **d)** se ordenen medidas de reparación material e inmaterial; **e)** se deje sin efecto las sentencias emitidas en la causa de origen; **f)** se declare la nulidad de la Resolución No. RPC-SO-13-No.191-2018; **g)** se disponga el reintegro a las funciones que venía desempeñando; y, **h)** se ordene el pago de las remuneraciones y beneficios laborales dejados de percibir.

V
Admisibilidad

10. Conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en

Caso No. 2676-21-EP

sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que este tipo de acción no tiene por objeto discutir la pretensión original del proceso judicial, ni convertirse en una nueva instancia donde se pueda ventilar y resolver sobre alegaciones relativas a la apreciación de los hechos, valoración de la prueba y falta o errónea aplicación de las normas.

11. De lo expuesto en la demanda y lo sintetizado en el párrafo 7 del presente auto, se observa que las alegaciones del accionante no contienen una carga argumentativa clara o completa⁵, en la que, con base en una proposición fáctica y su consecuente justificación jurídica, se pueda advertir con un mínimo de exactitud la relación directa e inmediata entre la decisión judicial impugnada y la supuesta vulneración de derechos constitucionales invocados (*párr. 6 supra*). Por el contrario, el accionante se limita a reseñar los hechos del proceso de origen para sencillamente concluir -sin ningún tipo de argumentación propia- que se habrían transgredido sus derechos constitucionales, con lo cual se evidencia que la demanda incumple con el requisito previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC, que expresa:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (...)”.

12. Igualmente, se constata que la argumentación del accionante gira en torno al cuestionamiento de la forma en como se ha resuelto la causa, concretamente con respecto a la supuesta incompetencia del órgano ejecutor de la resolución de destitución, lo que denota una mera disconformidad con el fallo de casación; de modo que la demanda también incurre en la causal de inadmisión prescrita en el artículo 62.3 de la norma *ejusdem*, que establece:

“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia (...)”.

⁵ Este Organismo en la sentencia No. 1967-14- EP/20 de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro consiste en la verificación de los siguientes elementos: **i)** la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis); **ii)** el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica); y, **iii)** una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera un derecho fundamental de forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

Caso No. 2676-21-EP

**VI
Decisión**

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 2676-21-EP**.

14. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al tribunal de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de noviembre de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN